



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL**

AJ-766-2005

21 de septiembre de 2005

Máster
Oscar Sánchez Chaves
Director
Área de Innovación

Estimado señor:

Hacemos de su conocimiento las observaciones al proyecto de Oficio Circular AI-CCD-011-2005 referido a las “normas técnicas para la atención y resolución de gestiones y trámites relacionados con la emisión de certificados de capacitación en el SUCADES, extendidos conjuntamente entre instituciones integrantes de dicho Subsistema y empresas privadas y otras instituciones públicas no incluidas en el Régimen de Servicio Civil, que omitan o sobre los cuales no se encuentren disponibles datos fundamentales para su utilización legal en el citado Régimen.”

Al respecto le indicamos que se ha procedido a la revisión de los aspectos jurídicos del pretendido proyecto, encontrando que dicha circular excede la norma, por consiguiente las instituciones que integran el Subsistema de Capacitación y Desarrollo, contratantes de servicios de capacitación a empresas privadas o cualquier otra institución pública, debe ajustarse al Principio de Legalidad y prevalecer el interés público ante el privado, por lo que el contratante deberá cumplir con lo que establece la Ley de Contratación Administrativa y sus principios de interés general y fines, así como el cometido de la Administración, como es en este caso, el cumplir con lo establecido por CECADES según sus competencias y facultades emanadas por el

Director General a esa Área de trabajo.

Por otra parte no existe fundamento legal para la duplicidad de certificados en los términos en que se propone, excepto ante una situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, por lo que podríamos pensar que estamos en presencia de una reposición del certificado.

Cabe señalar que el querer corregir o adaptar una situación a conveniencia de la parte interesada incumpliendo quizá una resolución conocida de hace varios años, así como directrices dictadas para un mejor cumplimiento, no es legalmente posible.

Sobre este particular hacemos de su conocimiento parte de la resolución No. 460-F-03 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 30 de julio del 2003 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la que se cuestiona las conductas y responsabilidades contractuales a partir de la inobservancia de obligaciones en perjuicio del Principio de Igualdad y el Interés Público del administrado, al decir:

“VI.- La responsabilidad contractual atiende a la preexistencia de una obligación determinada a cargo de un sujeto específico, cuya inobservancia genera daños en el titular del derecho correlativo. Ergo, existe, previo al daño, la posibilidad de reconocer a un deudor, a cargo del cual corre la satisfacción de la relación jurídica que lo ubica en la posición pasiva del crédito. No deviene únicamente del incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato, sino de cualquier otra fuente de obligación, de conformidad con la cual, la conducta debida pudiera serle exigida coactivamente al deudor por el titular de ese derecho. El fundamento legal de este tipo de responsabilidad está en el artículo 702 del Código Civil, que regla: “El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione

a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.” Ante la responsabilidad contractual, u obligacional como la refiere alguna doctrina reciente, el damnificado no tiene la carga de probar que el incumplimiento se ha producido como consecuencia de una conducta culposa, principalmente en cuanto a las obligaciones de resultado. La mera constatación del incumplimiento, los daños producidos como consecuencia directa de éste, y la relación de causalidad entre ambos, hace surgir el deber de reparación. Si el deudor desea desvirtuar el nexo de causalidad por mediar hecho de la víctima, de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente deberá probarlo. Únicamente tratándose de las obligaciones de medios, al no poder exigirse un determinado resultado concreto, no es viable invocarlo ante el juez como parámetro objetivo de incumplimiento, por lo cual es menester demostrar la culpa en la conducta exigida, probando que el deudor no hizo todo lo posible por alcanzar el resultado. Ergo, más que un resultado, se exige un deber de comportamiento. Por su parte, la responsabilidad extracontractual agrupa toda la doctrina de la reparación por daños causados en virtud del incumplimiento de un deber general de conducta, que establece abstenerse de causar daño a otro. Tratándose de un deber genérico, la responsabilidad surge a partir de su inobservancia. Concurren como sus elementos, el comportamiento ilícito contrario al deber genérico de no dañar a otro, el daño patrimonial y el nexo causal entre ambos. Su pilar legal es el ordinal 1045 ibídem, que refiere: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.”. Reciente doctrina ha puesto en entredicho la utilidad de este cariz bifronte de la responsabilidad, no sólo por las dificultades que entraña, sino también,

porque ambas conducen a un idéntico destino: la obligación de reparar por los menoscabos patrimoniales ilegítimamente infringidos. A ello debe añadirse la infructuosa satisfacción de pretensiones del reclamante, bajo el principio de congruencia de la sentencia, cuando equivoca los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión, y las disquisiciones doctrinales acerca de que un daño puede ser considerado como contractual y extracontractual al mismo tiempo, esto es, concurrencia de responsabilidades.

Así las cosas, sugerimos hacer las correcciones debidas a lo interno del Área a su cargo para que sean las autoridades competentes de cada Institución que contratan una capacitación, se ajuste a lo establecido en las normas legales.

Atentamente,

ASESORIA JURIDICA

Original Firmado Licda. Miriam Rojas González

Licda. Miriam Rojas González

DIRECTORA

Original Firmado Licda. Oralia Torres Leytón

Licda. Oralia Torres Leytón